REVISTA JURÍDICA
UNIVERSIDAD INTERAMERICANA
DE PUERTO RICO
FACULTAD DE DERECHO

ARTÍCULOS

EL ESTADO DE ISRAEL COMO SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL: UNA REFLEXIÓN SOBRE SU LEGITIMIDAD, DERECHOS HUMANOS Y LA BÚSQUEDA DE LA PAZ EN EL CONFLICTO ÁRABE-ISRAELÍ
Albéniz Couret Fuentes

EL CASO DE PALESTINA: EL SILENCIO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL GRITO DE LAS VÍCTIMAS DE UN CONFLICTO DEL QUE TODOS SOMOS TESTIGOS
Magdiel Narváez Negrón

¿LIBERTAD O SEGURIDAD? UN ESTUDIO SOBRE LOS EFECTOS DEL *USA PATRIOT ACT DE 2001* EN LOS INMIGRANTES QUE RESIDEN EN ESTADOS UNIDOS SEGÚN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 1966
Francisco J. de Jesús Ruïz

EL *STATUS* DE LOS DETENIDOS EN LA BASE DE GUANTÁNAMO, CUBA
Adrián Sánchez Pagán

COLONIALISMO CORPORATIVO
Juan Carlos Rodríguez Benítez

WHEN LABOR LAW WENT GLOBAL: THE ROAD TO THE INTERNATIONAL LABOR ORGANIZATION
Carlos R.Carrión Crespo

¡LLÉVATELO A PESO!
CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PRIVATIZACIÓN DEL SISTEMA DE CORRECCIÓN EN PUERTO RICO Y SUS EFECTOS PARA LA POBLACIÓN PENAL
Daniel Nina

EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN LOS PLEITOS DE CLASE
José Enrico Valenzuela-Alvarado

EL *RAP UNDERGROUND* EN PUERTO RICO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN
Karla F. González Acosta

VOLUMEN XXXVII SEPTIEMBRE – DICIEMBRE 2002 NÚMERO 1

EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN LOS PLEITOS DE CLASE

José Enrico Valenzuela-Alvarado[*]

> *. . . Judge Skinner gave his blessing to the eight-million dollar settlement on Monday morning, September 22. The Wouburn jurors, summoned that morning by the judge's clerk, waited upstairs in the jury room, expecting to begin the second phase of the trial. In his chambers, the judge said to Schlichtmann: "We're talking about many hundreds of thousands of dollars for each one of these families?" "Yes" replied Schlichtmann. "I think this is quite a successful settlement," said the judge, "certainly from the plaintiffs' point of view. There was a good likelihood they would have ended up with nothing at all, given the extremely difficult nature of the evidence." Schlichtmann made no reply. . .*
>
> *A Civil Action*[1]

I. INTRODUCCIÓN

Reiteradamente, tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos, escuchamos a través de la prensa, radio o televisión sobre la radicación de un pleito de clase en donde se reclaman derechos de personas que exigen justicia ante algún gigante corporativo. En ocasiones, escuchamos sobre el caso y vemos a los abogados, que representan a la clase, en los medios noticiosos diciendo: "exigimos justicia para los miembros afectados de la clase, que sufren día a día las nefastas prácticas de este gigante corporativo que abusa y comete daños contra nuestros ciudadanos" o diciendo, "estas mega corporaciones pagarán por sus

---

[*] Estudiante de tercer año de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Secretario del Consejo de Estudiantes 2001-2002 y miembro de la Fraternidad Jurídica Internacional *Phi-Alpha-Delta*. Este artículo fue preparado durante el seminario *El Contrato de Transacción* ofrecido por el profesor Luis Rafael Rivera Rivera. A la fecha de la publicación de este artículo, el autor fue admitido a la práctica de la profesión legal en enero de 2003. Agradecemos grandemente, la colaboración del profesor Rivera en la preparación de este artículo. El correo electrónico del autor es: enricovalenzuela@hotmail.com.

[1] Conversación entre el Juez Skinner y el abogado de los demandantes, Jan Schlichtmann, refiriéndose al supuesto "buen logrado" contrato de transacción alcanzado, en una escena de la novela y película A CIVIL ACTION, basada en hechos verídicos.

actos". Sin embargo, luego de semejantes comentarios, ¿qué ocurre con el pleito de clase? Realmente, ¿hay justicia para los ciudadanos?, ¿los gigantes corporativos salen "desangrados" al tener que pagar por los daños ocasionados? Muchas veces, ocurre la transacción del pleito de clase, porque en muchas ocasiones, ciertamente, "transigir es mejor que remediar".

El alto costo de honorarios, costas y el tiempo que requiere invertir en atender a los miembros de la clase son un agravante que afecta negativamente la pelea contra el gigante corporativo. La mayoría de las veces, dichos gigantes están representados por grandes bufetes con práctica dedicada, específicamente, a este tipo de pleitos. Cuentan con los recursos, el personal y los contactos para obtener prueba pericial confiable y de alta calidad. Simplemente, saben jugar el juego en el sistema judicial al tener a los mejores *coaches* o dirigentes con el mejor salario en esta disciplina. El desequilibrio económico entre las partes, puede llevar a un resultado injusto, sin ninguna compensación monetaria.

Así ocurrió en la novela de JONATHAN HARR, A CIVIL ACTION,[2] la cual está basada en hechos reales y fue llevada a Hollywood. Esta historia ilustra cómo un grupo de abogados fue literalmente arruinado económicamente por litigar y no querer transigir un pleito de clase en donde unos residentes del pueblo de Wouburn, Massachusets, sufrían de leucemia por el consumo de agua potable en su pueblo. Realmente, quien no quiso transigir fue el socio mayoritario que dirigía el bufete, el abogado Jan Schlichtmann, caracterizado por el actor John Travolta. Su ego e intransigencia ocasionó que, luego de estar al borde del abismo se transigiera la demanda con uno de los co-demandados, W.R. Grace & Co., por una cantidad irisorria para cada familia demandante. Por otro lado, desgraciadamente se desestimó el caso contra el otro co-demandado, Beatrice Foods. Ambas, eran corporaciones monstruosas, las cuales lograron su objetivo, al no tener que indemnizar, ni limpiar los millones de litros de agua contaminada contenidas en los ríos del pueblo y, más aun, no tuvieron que "pedir perdón" por los daños ocasionados, a través de la vía judicial.[3]

---

[2] *Véase* JONATHAN HARR, A CIVIL ACTION 451 (1995); en película, A CIVIL ACTION (Touchstone 1998).

[3] Anthony Chase, *Civil Action Cinema,* 1999 L. REV. MICH. ST. U. DET. C.L. 945 (Winter 1999), donde el autor opina lo siguiente sobre la novela llevada al cine, específicamente en cuanto a la transacción del pleito de clase:

> As I see it, the filmmakers bit the bullet and let the chips fall where they may, or better, actually did. The chemical polluters basically get off scot-free in A CIVIL ACTION, and it is the admirable (and I think quite heroic) but nevertheless defeated, nearly destroyed in fact, Jan Schlichtmann who ends up holding a bag. When he turns down what he regards as a pathetic settlement offer from Jerome Facher, Schlitmann explains that a settlement would not be right, would not be fair to the children who died. Facher brutally responds that it stopped being about them the moment the first pleadings were filed. In the final scene, where Schlichtmann is shown as a petitioner in the bankruptcy court, the presiding judge asks him what he has to show for all his years of high-flying trial lawyering, where are the objects by which people in our kind of society measure their personal worth? Clearly, these are critical scenes.
>
> Although it is not what Facher meant, in one profoundly important respect, the case did stop being about the children as soon as lawyers got involved, i.e., once

Por esta razón, entendemos que es pertinente estudiar la posibilidad de transigir previo a tener que "remediar". Este escrito intenta explicar en detalle cómo se desarrolla en la práctica la transacción en los pleitos de clase, según disponen nuestras Reglas de Procedimiento Civil.

Tanto la Regla 23(e) de Procedimiento Civil federal, como la Regla 20.5 de Procedimiento Civil nuestra, presentan de forma general el mecanismo de transigir un pleito de clase. La traducción literal de toda la Regla 23 federal al español, integrada a nuestra Regla 20, nos lleva a analizar su trascendencia histórica y su contenido, interpretado por la jurisprudencia federal.

Específicamente, nos concentramos en el estudio de las doctrinas referentes al papel que juega el tribunal en la transacción de un pleito de clase y el alcance de sus determinaciones al certificar una clase como tal, las notificaciones a los miembros de la clase en el contrato de transacción y los criterios que el tribunal debe considerar para aprobar la transacción propuesta.

Por último, se incluyen recomendaciones prácticas dirigidas a aportar al desarrollo de nuestra Regla 20.5 de Procedimiento Civil.

Debido a la ausencia de escritos sobre el contrato de transacción en los pleitos de clase en Puerto Rico, se utilizaron las doctrinas desarrolladas por el Derecho anglosajón para el desarrollo del tema. El fin primordial de utilizar estas doctrinas es proponer ideas y recomendaciones prácticas, que sean aplicables a nuestra jurisdicción y contribuyan a obtener una transacción justa, económicamente adecuada y representativa de todos los miembros de la clase.

II. LA TRANSACCIÓN EN GENERAL

La amplia gama de significados atribuibles al concepto de transacción, nos lleva a explicar en general su sentido jurídico. El DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA lo define como "una acción y efecto de transigir, a través de un trato, convenio o negocio"[4]

Usualmente, se utiliza el concepto transacción con un significado de índole económico, como sería por ejemplo, una transacción comercial o bancaria. Sin embargo, en el sentido jurídico, una transacción significa la solución a un conflicto surgido, en donde existen intereses antagónicos. RIVERA RIVERA[5] nos define el contrato de transacción explicando:

> . . . [c]on ella (la transacción) se obtiene, no ya la solución de un conflicto

---

> the case was absorbed by the American legal process. Because that process, quite simply, is not about children, or facts, or personal responsibility, or justice, or anything remotely like that. It is about money. And corporations have more money than everyone else. They can pay their attorneys more and last longer and usually win; certainly when they are dragged into court, kicking and screaming, by the powerless.

[4] 2 DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA 2008 (2000).

[5] LUIS RAFAEL RIVERA RIVERA, EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN, SUS EFECTOS EN SITUACIONES DE SOLIDARIDAD 21 (1998).

económico, sino la solución de un conflicto jurídico, o sea, de un conflicto de intereses que se ha traducido en una oposición de voluntades. En tal virtud, los intereses en pugna han estimulado una conducta exterior de los sujetos, en las que el conflicto de intereses se exterioriza en una manifestación de voluntad respectiva, o sea, en una desavenencia o litigio.

De acuerdo con COUNTRE,[6] transigir en un sentido general, significa consentir en parte con lo que no se cree justo, razonable o verdadero, a fin de llegar a un ajuste o concordia, evitar algún mal o por mero espíritu de condescendencia.

El Artículo 1709 de nuestro Código civil, transcrito del Artículo 1.809 del Código civil español, define la transacción como un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.[7]

Nuestra jurisprudencia en *Neca Mortgage Corp. v. A & W Development, S.E.*,[8] aplicó esta definición y amplió el concepto de transacción. El caso definió la diferencia existente entre la transacción judicial y la extrajudicial. El Tribunal Supremo, en este caso, explicó que si la controversia degenera en un pleito y luego de éste haber comenzado, las partes acuerdan eliminar la controversia y solicitan incorporar el acuerdo al proceso en curso, estamos ante una transacción judicial. La extrajudicial procede cuando, antes de comenzar un pleito, las partes acuerdan eliminar la controversia y solicitan eliminarla mediante un acuerdo.

Además, el Tribunal Supremo utilizó los tres (3) requisitos que comprenden un contrato de transacción. Estos son: primero, el consentimiento de los contratantes; segundo, el objeto de la controversia entre las partes; y tercero, que su causa consiste en la eliminación de la controversia mediante concesiones recíprocas.

Nuestro más Alto Foro ha utilizado los conceptos estipulación y transacción, indistintamente. Sin embargo, no significan lo mismo. En *Crespo Cardona et als. v. Autoridad de Carreteras,*[9] el Tribunal Supremo sostuvo que una estipulación suscrita por las partes y aceptada por el tribunal que finaliza un pleito, constituye un contrato de transacción que obliga a las partes. Esta interpretación ha sido elaborada en casos anteriores. En *P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior,*[10] se examinó una estipulación presentada por las partes en una reclamación de salarios y concluyó que ésta no era otra cosa que la transacción común y corriente a la que se refiere el Código civil. Una situación similar ocurrió en *American Col. Broad. Corp. v. Tribunal Superior,*[11] donde el Tribunal resolvió que, aunque lo llamado por las partes como "estipulación" no contenía las expresiones típicas de una transacción, si en el fondo lo era, debía tenerse como tal.

---

[6] EDUARDO J. COUNTRE, VOCABULARIO JURÍDICO 570 (1976).
[7] 31 L.P.R.A. § 4281.
[8] 137 D.P.R. 860 (1995).
[9] 136 D.P.R. 938 (1994).
[10] 103 D.P.R. 223 (1975).
[11] 94 D.P.R. 283 (1967).

En *Díaz Torres v. Rivera,*[12] el Tribunal señaló, sin rigor alguno, que una "estipulación judicial" entre partes litigantes para poner término a un pleito ya comenzado, constituye un contrato de transacción. Esta doctrina fue reiterada en *Sucn. Román v. Shelga Corp.*,[13] a pesar de que, en *P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior*,[14] había cualificado la expresión, al aclarar que una estipulación en el tribunal no implica necesariamente la existencia de una transacción.[15]

Ante la confusión existente entre los conceptos estipulación y transacción, es necesario definir el concepto "estipulación". Según el DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, estipulación se define de la siguiente manera:

> Convenio verbal en cada una de las disposiciones de un documento público o particular. Promesa que se hacía y aceptaba verbalmente, según las solemnidades y fórmulas prevenidas por el Derecho romano. Estipular es, hacer contrato verbal, contratar por medio de estipulación, convenir, concertar, acordar. Sinónimo de pacto, acuerdo, convenio o contrato.[16]

Como podemos notar en esta definición, estipulación y transacción no son lo mismo. La definición de transacción contenida en nuestro Código civil tiene un alcance mayor que el de la estipulación, al evitar pleitos que aún no han comenzado. Cuando utilizamos el concepto estipulación, rápidamente pensamos en la utilidad que tiene en nuestro Derecho procesal civil. Esto diferencia ambos conceptos de estipulación y transacción, al darse el primero, solamente cuando ha comenzado un pleito procesalmente y el segundo, pudiendo ocurrir antes de formalizar la acción civil. Es decir, el carácter de pacto, convenio o contrato se da en una estipulación, ya una vez el pleito ha sido comenzado mediante la presentación de la demanda ante el tribunal y sus respectivos emplazamientos. En la transacción, el convenio o contrato se da antes de incoar la acción o durante el curso del pleito. Esta es la gran diferencia que existe entre ambos conceptos.

III. LA TRANSACCIÓN Y LA ESTIPULACIÓN SEGÚN LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL FEDERAL Y DE PUERTO RICO

Nuestras Reglas de Procedimiento Civil utilizan el término estipulación en los contextos de: "desistimiento de pleitos por estipulación de partes [Regla 58.8(b)], estipular por escrito los hechos que no están en controversia [Regla 37.2(1)], estipulaciones referente a deposiciones y otros métodos de descubrimiento [Regla 26]." En estas situaciones, las Reglas de Procedimiento civil disponen el mecanismo a seguir para llegar a acuerdos entre las partes. En suma, en las estipulaciones las partes pueden acordar el desistimiento del pleito, pueden ponerse de acuerdo en relación con los hechos que no

---

[12] 96 D.P.R. 560 (1968).
[13] 111 D.P.R. 782 (1981).
[14] *Véase supra* nota 9.
[15] *Véase supra* nota 4, en las págs. 23-24 (opinión reseñada por el profesor RIVERA RIVERA).
[16] 2 DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA 1330 (2000).

están en controversia y pueden acordar los mecanismos de descubrimiento de prueba que utilizarán para dilucidar el caso.[17]

Por otro lado, las Reglas de Procedimiento Civil diferencian el concepto de estipulación del concepto de transacción, específicamente, cuando establece el procedimiento a seguir en las transacciones en pleitos de clase. La Regla 20.5 de Procedimiento Civil establece en cuanto al desistimiento o transacción en los pleitos de clase que "un pleito de clase no podrá ser desistido o transigido sin consentimiento del tribunal, y todos los miembros de la clase serán notificados del propuesto desistimiento o transacción en la forma que disponga el tribunal."[18]

Como podemos observar, la referida regla establece el procedimiento para transigir un pleito de clase, el cual es distinto a las estipulaciones en un pleito. Esto, porque las estipulaciones pueden ocurrir en pleitos entre personas individuales, contrario a lo dispuesto por las reglas sobre la transacción en pleitos de clase, donde se incluyen varios demandantes en el caso y se necesita más celeridad en los procedimientos. Debido a la complejidad que conlleva un pleito de clase y su posible transacción, se necesitan garantías procesales, amparadas en el debido proceso de ley, que deben ser ejecutadas durante todo el procedimiento. Estas garantías procesales se encuentran en las Reglas de Procedimiento Civil concernientes a los pleitos de clase.

Un ejemplo que refleja la gran diferencia que existe entre los conceptos de transacción y estipulación, según las Reglas de Procedimiento Civil, se encuentra en las garantías que las reglas ofrecen a los miembros de la clase en la Regla 23(c)(1) federal y la 20.3 de Puerto Rico. Dichas reglas exigen, como requisito ineludible, que un pleito de clase sea certificado mediante orden judicial. Tan pronto como sea factible, luego del comienzo de un pleito denominado como uno de clase, el tribunal debe determinar, mediante orden, si se mantendrá como tal. Para transigir un pleito de clase, conforme a la Regla 23(e) federal y la 20.5 nuestra, el tribunal debe certificar la clase antes de que la misma desista de la acción, apruebe o desapruebe el contrato de transacción. En otras palabras, para la aplicabilidad de la regla sobre transacción de un pleito de clase es necesario que primero se certifique la clase como tal por parte del tribunal conforme a las Reglas 23(c) federal y 20.3 local.

MOORE[19] explica que la razón principal sobre este requisito de certificación, previo a la transacción o desestimiento, se debe a la garantía que se tiene que ofrecer a los miembros ausentes de la clase, a que sean escuchados previo a la transacción o desestimiento. A los miembros ausentes de la clase, el tribunal debe notificarles del pleito con las garantías que ofrece la certificación de la clase y así evitar que dichos miembros tengan que ir de forma independiente al tribunal a llevar una causa de acción bien similar a la ya presentada. También les puede afectar la doctrina de *res judicata* o cosa juzgada si optan por el desestimiento del pleito. Es decir, la esencia de la regla en cuanto a la transacción, es

---

[17] *Véase supra* nota 4, en la página 24.

[18] 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 20.1.

[19] 5 JAMES WM. MOORE ET AL., MOORE'S FEDERAL PRACTICE § 23.84 (2001).

agilizar el procedimiento e incluir a los que fueron afectados con todas las garantías que ofrece la referida regla en un caso de esta naturaleza. Discutiremos sobre este particular, más adelante en el escrito.

Como podemos ver, en los pleitos de clase, la transacción no es ni puede ser sinónimo de estipulación. Nos expresamos sobre este particular, ya que nuestra jurisprudencia ha igualado ambos conceptos y entendemos que no son lo mismo. Por esto, creemos que la diferencia entre ambos conceptos es clara y no debe presentar confusiones.

Esta gran diferencia entre los conceptos de estipulación y transacción, en cierta forma sostiene la diferencia explicada en el Derecho civil. Este fenómeno se puede apreciar en nuestro análisis, ya que las reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico integran la figura civilista del contrato de transacción con la interpretación de las Reglas de Procedimiento Civil federales, provenientes del *common law*. Nuestra Regla 20.5 es un vivo ejemplo de un derecho "mixto" o "híbrido" que permite un análisis amplio de la integración de ambos sistemas en el Derecho puertorriqueño. Esta regla procesal será explicada en detalle durante el escrito, con el fin de demostrar lo práctico que puede ser su aplicación en la vida real.

IV. EL ORIGEN Y DESARROLLO HISTÓRICO DE LOS PLEITOS DE CLASE Y LA TRANSACCIÓN

A. Estados Unidos

MALHOTRA PASTOR[20] explica que la evolución de la litigación en grupo en Estados Unidos avanzaba paralelamente con los cambios sociales desarrollados durante los Siglos XIX y XX. Este avance culminó con la creación de la Regla 23 federal.

Originalmente, el Tribunal Supremo de E.E.U.U. promulgó la Regla 48 federal, llamada *Federal Equity Rule* 48. Esta regla, expresamente disponía sobre el procedimiento a seguir en litigios de grupos representativos. Sin embargo, no había consistencia en su uso. Por esto, en 1912 el Tribunal Supremo de E.E.U.U. reformuló la Regla en Equidad 48, que resultó ser la Regla 38, la cual disponía: "cuando las partes sean muy numerosas para incluirse en el pleito, unos cuantos podrán demandar o defenderse en representación de los demás afectados."[21]

En 1938, se aprobó la Regla 23 federal como un intento para facilitar las necesidades de la sociedad norteamericana moderna. Sin embargo, dicha regla sufría de inconsistencia y vaguedad en casos de naturaleza compleja, donde los litigantes constituían una clase. Esto, porque la Regla 23 del 1938 adolecía de criterios firmes que facilitaran al tribunal un procedimiento justo y adecuado. Como respuesta a la inconsistencia de la Regla 23 del 1938, en 1966 se enmendó la referida regla, expresando criterios más claros y firmes para

---

[20] Nikita Malhotra Pastor, *Comment, Equity and Settlement Class Actions: Can there be Justice for all in Ortiz v. Fiberboard?*, 49 AM. U. L. REV. 773 (2000).

[21] *Id.* (traducción nuestra).

la certificación de los pleitos de clase.[22]

Según PASTOR,[23] los cambios explicados tienen sus raíces en los principios de equidad, contenidos en la Regla 1 federal, que exige una administración de la justicia en una forma segura, justa, rápida y económica en cada causa de acción presentada en el tribunal. La regla, a su vez, tiene su origen en la Enmienda XIV de la Constitución de E.E.U.U. en cuanto al debido proceso de ley. En cierta forma, el "espíritu" de la Regla 1, permitió este cambio para reflejar la realidad social de la época contemporánea.

De igual forma, la referida autora explica que el origen histórico de la transacción de los pleitos de clase proviene de los postulados de la Regla 1 de Procedimiento Civil federal. Desde el 1966, demandantes, demandados, abogados y los sistemas de tribunales han utilizado la Regla 23 federal para tramitar de forma efectiva el gran número de pleitos por daños, específicamente por reclamaciones causadas por la exposición de personas a asbestos. Es decir, debido a la complejidad y el gran número de reclamaciones que han surgido después de la aprobación de la actual Regla 23 federal, se han elaborado doctrinas procesales a través de la jurisprudencia en donde se establecen los criterios a seguir por los tribunales ante una posible transacción en un pleito de clase.

B. Puerto Rico

Debido a nuestra histórica situación política-jurídica con Estados Unidos, tenemos el fenómeno de un Derecho mixto o híbrido. En nuestro sistema, convergen los principios doctrinales del Derecho angloamericano y el Derecho civil español. Un claro ejemplo de este fenómeno mixto, se encuentra en nuestras Reglas de Procedimiento Civil.

El texto de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico es una traducción literal al español de las Reglas de Procedimiento Civil federal. Por esto, las doctrinas procesales desarrolladas en nuestra jurisdicción tienen su origen en el *common law* proveniente de Estados Unidos, las cuales fungen como fuente principal de investigación cuando surgen interrogantes. Los cambios realizados a las reglas federales por la vía de interpretación jurispudencial, tienen un efecto enorme en Puerto Rico. Es decir, los cambios que se realicen a través del precedente judicial, son altamente persuasivos en la interpretación de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

El ejemplo más significativo que explica la trascendencia histórica de ambas reglas, lo encontramos en el texto actual de la Regla 20 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, el cual se distancia bastante de la Regla 20 del 1958. Las razones para estos cambios son de orden práctico y técnico, y tuvieron como origen las Reglas federales de Procedimiento Civil, enmendadas en el 1966.

Antes de la enmienda del 1966, la Regla 23 federal se había encontrado con varias

---

[22] *Id.*
[23] *Id.*

dificultades. HERNÁNDEZ COLÓN,[24] explica que en la antigua Regla 23 federal existían tres categorías de acciones de clase: las verdaderas, las híbridas y las espúreas. Se definían en función de la naturaleza abstracta de los derechos en litigio y se pensaba que con ello bastaba para precisar, adecuadamente, las situaciones jurídicas y para indicar con suficiente claridad la extensión de la aplicación de la sentencia en cada categoría. Esto, a su vez, debía servir de ayuda para determinar los efectos de la cosa juzgada en caso de que se intentara llevar la misma acción en el futuro por otro miembro o miembros de la misma clase. Así, las acciones de clase verdaderas o híbridas, tendrían fuerza de cosa juzgada para toda la clase, con las diferencias debidas a su especial naturaleza. En cambio, las sentencias dictadas en juicios en que se ejercitaban acciones de clase "espúreas", la sentencia tendría fuerza de cosa juzgada, solamente, entre las partes y las partes interventoras.

HERNÁNDEZ COLÓN,[25] señala que al aplicar los tres conceptos de clasificación, verdaderas, híbridas y espúreas, surgían ambigüedades y lagunas. Había veces en que los tribunales clasificaban una acción de clase como "verdadera" siendo "espúrea" o viceversa, con consecuencias desastrosas para los litigantes, debido a la diferente extensión de la cosa juzgada en uno y otro caso. Además, la regla original no ofrecía soluciones para el problema de las medidas a tomarse durante el curso del juicio para asegurar un procedimiento justo para las partes, especialmente en materia de notificaciones, punto crucial para determinar los efectos de cosa juzgada para toda la clase.

Por los inconvenientes que presentaba la original Regla 23 federal, era necesaria una enmienda que reflejara la realidad imperante en los procedimientos llevados en una acción de clase. La enmienda del 28 de febrero de 1966 es un ejemplo claro de la trascendencia histórica de la Regla 23 federal, que tuvo un efecto positivo en la Regla 20 puertorriqueña de 1979. La referida enmienda de 1966 le dió el texto que, traducido al español, aparece en los cinco (5) incisos de la Regla 20 de 1979.

V. LOS PLEITOS DE CLASE EN GENERAL

Los pleitos de clase se caracterizan por ser pleitos por representación, en donde varios afectados con intereses en común reclaman sus derechos en una sola causa de acción, con el propósito de evitar el ataponamiento en los tribunales y aportar a la economía procesal para así obtener un remedio justo. En *Cuadrado v. Romero Barceló,*[26] el Tribunal Supremo de Puerto Rico definió el pleito de clase como uno en donde el número de los interesados en la litigación es de tal magnitud, que su acumulación como partes resulta ser algo impráctico. La acción de clase constituye la forma o mecanismo de litigio por representación. Le ofrece al tribunal la oportunidad de considerar en un solo caso, todas aquellas cuestiones de hecho y de Derecho que afectan a numerosas personas lo que evita

---

[24] RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, PRÁCTICA JURÍDICA, DERECHO PROCESAL CIVIL 96 (§1006) (1999).

[25] *Id.* en la pág. 97.

[26] 120 D.P.R 434 (1988).

la fragmentación y multiplicidad de litigios.

HERNÁNDEZ COLÓN, explica que la Regla 20 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico habilita el acceso a los tribunales a grupos o clases de intereses difusos, ampliando dramáticamente el círculo de la legitimación. Muchas veces, la exigüidad de lo que puede reclamarse individualmente no justifica económicamente incurrir en los gastos de presentar un pleito complejo contra fuerzas poderosas. Igualmente, hay un interés en la administración de la justicia de maximizar la eficiencia de los procesos adjudicando en uno solo pleito, si se cumplen con los requisitos. Es decir, lo que se intenta es evitar numerosos e incluso, cientos de procesos distintos.[27]

En cuanto a los requisitos que deben cumplir un grupo de demandantes para ser certificados como clase, la Regla 20.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, similar a la Regla 23 (a) federal expone:

> Uno o más miembros de una clase podrán demandar o ser demandados como representantes de todos los miembros de la clase solamente si: (1) la clase fuera tan numerosa que la acumulación de todos los miembros resultare impracticable; (2) existieren cuestiones de hecho o de Derecho común a la clase; (3) las reclamaciones o defensas de los representantes fueren típicas de las reclamaciones o defensas de la clase; y (4) los representantes protegerían los intereses de la clase de manera justa y adecuada.[28]

En resumen, la Regla 20.1 exige, como requisitos indispensables para que proceda un pleito de clase, la numerosidad de los miembros afectados, la comunidad en los hechos o en el Derecho en esa particular causa de acción, la tipicidad en la reclamación y la adecuacidad en la protección de los intereses de la clase afectada, en donde los intereses sean representados adecuadamente por la clase .

Por otro lado, es necesario analizar la Regla 20.1 junto a las Reglas 20.2, 20.3 y 20.4. Esto, con el propósito de entender el procedimiento que conlleva una eventual transacción del pleito de clase al amparo de la Regla 20.5 local que será explicado más adelante en este escrito. Podemos resumir estas reglas de la siguiente forma:

Primero, la Regla 20.2 exige como requisitos adicionales para que se sostenga un pleito de clase, además de lo dispuesto en la Regla 20.1, que:

> (a) el tribunal examinará que de permitirse pleitos independientes de cada uno de los miembros de la clase, podrían surgir resultados inconsistentes, o (b) que la parte que se opone a que el pleito se certifique como clase haya actuado o no por razones aplicables a la clase en general, de tal manera que resultase apropiado conceder un interdicto o sentencia declaratoria con respecto a la clase, o (c) que el tribunal debe concluir que las cuestiones de hecho y de Derecho son comunes para toda la clase y éstas son más importantes que las reclamaciones individuales.[29]

Segundo, respecto a la notificación, la Regla 20.3 provee que una vez certificado el

---

[27] *Véase supra* nota 24, §1005, en la pág. 95.

[28] 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 20.1.

[29] 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 20.2.

pleito como uno de clase, el juez tomará otras medidas adicionales para notificar de la mejor manera posible a los miembros de la clase, por distintos medios como por ejemplo, la publicación de edictos en el periódico y a través del correo. La notificación debe incluir la opción de ser excluído de dicha clase si así lo desea la persona. De lo contrario, dicho miembro quedaría automáticamente incluido en la clase de no solicitar al tribunal su exclusión. De igual forma, ni la transacción ni el desestimiento pueden ocurrir sin la autorización del tribunal y todos los miembros tienen que ser notificados antes de que el tribunal autorice a transigir o a desistir la causa de acción.

Tercero, la Regla 20.4 provee cinco (5) tipos de órdenes que el tribunal puede emitir en la tramitación de los pleitos de clase. Estas son:

> (1) órdenes sobre la conducta de los abogados y las partes; (2) medidas para facilitar la presentación de la prueba y de los escritos; (3) control sobre el descubrimiento de prueba de los miembros individuales de la clase; (4) control sobre gastos indebidos; y (5) protección de hostigamiento, opresión, o perturbación indebida.[30]

Luego de explicar lo que en esencia proveen las reglas sobre los pleitos de clase, nos corresponde explicar en detalle la figura del contrato de transacción integrado al procedimiento de un pleito de clase.

VI. EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN LOS PLEITOS DE CLASE

A. La precertificación temporal de la clase:

1. El proceso de certificación simultánea sumaria

El concepto "transacción de la clase en la etapa de precertificación," o *settlement class* no está mencionado en la Regla 23 ni en nuestra Regla 20. MOORE,[31] define el concepto como una certificación temporera aprobada por el tribunal con el único propósito de guiar las negociaciones transaccionales de un pleito de clase en particular. También, se define este concepto como un procedimiento por el cual se certifica, simultáneamente, la clase y el acuerdo transaccional alcanzado extrajudicialmente. Es decir, se utiliza una notificación que incluye ambas certificaciones, la certificación del pleito de clase y la del acuerdo transaccional. Esto, por razones de economía procesal. Recomendamos llamarle a dicho mecanismo *el proceso de certificación simultánea sumaria.* Aunque no es una traducción literal al español del concepto *settlement class,* hacemos esta recomendación por contener la esencia y la definición del procedimiento.

Esta definición, aunque no se encuentra en el contenido de la regla, se ha reconocido

---

[30] 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 20.4.

[31] *Véase supra* nota 19, § 2.84.

por vía jurisprudencial.[32] Muchas críticas se han hecho a este tipo de procedimiento, ya que podrían afectarse los miembros ausentes de la clase que no conocen sobre el pleito. También podría afectarse el derecho de algunos miembros de la clase a ser oídos, previo a formalizar un acuerdo transaccional, si es que ocurre. La crítica principal, es que algunos miembros de la clase pueden resultar más beneficiados que otros, ya que al estar varios miembros de la clase ausentes, el acuerdo transaccional no reflejará el sentir de todos los afectados. Además, los abogados de las partes pueden prestarse para buscar una solución rápida que no, necesariamente, beneficie a la clase y, de esta forma, devalúe sustancialmente en términos económicos, la reclamación de los demandantes. Por esto, la certificación del tribunal en esta etapa del proceso es una temporera, precisamente para evitar este tipo de prácticas que afectan negativamente a la clase. Al mencionar que son temporeras, nos referimos a que están sujetas a ser nuevamente evaluadas por el mismo tribunal o, en la alternativa, por revisión judicial en apelación.

El tratadista MOORE[33] reitera esta crítica mencionando:

> In fact, Rule 23 (c)(1) [Regla 20.3 nuestra] requires a determination of certification as soon as practicable after the commencement of an action brought as a class action. Thus, deliberately delaying a class certification determination so that settlement discussion may proceed is incompatible with the language of Rule 23 (c)(1). In addition, the use of settlement classes provides an especially lucrative opportunity for putative class attorneys to generate fees for themselves without any effective monitoring by class members, who are usually not yet aware of the pendency of the action. Moreover, because the court does not appoint class counsel until the case is certified, attorneys may attempt to secure their positions and "beat out" other attorneys by reaching a quick settlement, even if that agreement undervalues the plaintiffs' claims. Despite these criticisms, and notwithstanding the absence of authority in Rule 23 for settlement classes, many courts have approved temporary classes for settlement purposes only.

Debido al principio de economía procesal que debe regir siempre en todo pleito, más aun en un pleito de clase, entendemos que a pesar de las críticas mencionadas al *proceso de certificación simultánea sumaria*, dicho método es el más adecuado y recomendamos su práctica en nuestra jurisdicción. Respetuosamente, disentimos y rebatimos las críticas expuestas por MOORE, citando el Canon 19 de nuestros Cánones de Ética Profesional, en donde se exige al abogado el deber de informar a su cliente. El Canon 19 expresa:[34]

> El abogado debe mantener a su cliente siempre informado de todo asunto importante que surja en el desarrollo del caso que le ha sido encomendado.
>
> Siempre que la controversia sea suceptible de un arreglo o transacción razonable, debe aconsejar al cliente a evitar o terminar el litigio y es deber del abogado notificar a su cliente de cualquier oferta de transacción hecha por la otra parte.

---

[32] *Id.*
[33] *Id.*
[34] 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 19.

> El abogado que representa varios clientes con intereses comunes o relacionados entre sí, no debe transigir ninguno de los casos envueltos sin que cada cliente esté enterado de dicha transacción y sus posibles consecuencias.

El jurista debe tener una comunicación directa con todos los miembros de la clase en todo momento y nunca debe transigir por una cantidad que no vaya acorde con la realidad jurídica de la clase. De hacerlo, primero, se estaría actuando contra nuestros Cánones de Ética Profesional y segundo, se estaría desvirtuando completamente el propósito de justicia y equidad que persigue nuestro sistema a través de las Reglas de Procedimiento Civil.

B. El alcance de la certificación de la clase por el tribunal

1. El caso de los asbestos

Para explicar más a fondo el alcance de la transacción de la clase en la etapa de precertificación o *settlement class*, es necesario explicar a *Amchem Products, Inc. v. Windsor*.[35] En este caso, se discutió la legitimidad de la Regla 23 federal referente a la certificación de un pleito de clase que alcanzó un acuerdo transaccional global sobre reclamaciones presentes y futuras a consecuencia de los daños ocasionados por asbestos. Esta propuesta de *settlement class* o transacción de clase, abarcaba potencialmente a individuos que fueron afectados en su salud por estar expuestos a productos con asbestos manufacturados por, aproximadamente, veinte (20) corporaciones. Estas corporaciones fueron demandadas en el Tribunal de Distrito y, en este caso, los peticionarios fueron ante el Tribunal Supremo de E.E.U.U.. El Tribunal de Distrito Federal certificó la clase para propósitos de la transacción.

Sin embargo, el Tribunal de Circuito revocó esta determinación basándose en que la certificación de la clase no cumplió con los requisitos dispuestos en la Regla 23 federal. En apelación, el Tribunal Supremo de E.E.U.U. sostuvo la determinación, ya que la propuesta transacción de la clase fracasó en satisfacer los requisitos de comunidad y adecuacidad en la representación, tal como lo exigen las Reglas 23 (a) y (b) de Procedimiento Civil federal. En resumen, el Tribunal Supremo de Estados Unidos determinó que una propuesta de transacción de clase debe ser certificada solamente cuando cumple con los requisitos de la Regla 23 (a) y (b). Es decir, la clase debe cumplir con el requisito de numerosidad, comunidad, tipicidad y adecuacidad, dispuestos en los incisos (a) y (b) de la Regla 23, explicados anteriormente, junto a los requisitos que se explicarán más adelante, dispuestos en la Regla 23 (e). El tribunal debe evaluar estos incisos en conjunto antes de proceder a la certificación de la clase y el acuerdo transaccional propuesto para su eventual aprobación por los demandantes y por el tribunal.

En *Achem Products,*[36] la transacción global por los daños presentes y los futuros que no estaban en controversia, tenía varias deficiencias. Por ejemplo, los demandantes que

---

[35] 521 U.S. 591 (1997).
[36] *Id.*

representaban a los miembros de la clase, quienes sufrieron daños presentes o actuales, simultáneamente representaban a futuros peticionarios afectados. De esta forma, el grupo representativo de la clase exponía a futuros reclamantes a una transacción que no reflejaba el verdadero sentir de todos los miembros de la clase. Esto, debido a que era bien difícil estimar los daños que todavía no habían ocurrido, pero que, eventualmente, podían o no ocurrir. Dicha práctica, afectaba grandemente el principio de representatividad de la clase, ya que no habían intereses en común ni un remedio adecuado para todos los miembros de la clase afectada. Por estas razones, el Tribunal Supremo exigió los requisitos de numerosidad, comunidad, tipicidad y adecuacidad, previo a evaluar la transacción propuesta.

2. *El caso de las tabacaleras*

En *Castano v. America Tobacco Co.*,[37] el Tribunal Federal para el Distrito de Luisiana certificó, limitadamente, una clase en donde los demandantes eran fumadores dependientes a la nicotina. Los miembros de la clase alegaban que las compañías tabacaleras, fraudulentamente omitieron informarle a los consumidores sobre los efectos adictivos de la nicotina y que los niveles de químicos en los filtros eran manipulados para mantener dicha adicción. Los cientos de demandantes eran residentes de varios estados de Estados Unidos.

El Tribunal Federal de Distrito encontró que habían suficientes causas comunes en las reclamaciones de los miembros de la clase como, por ejemplo, asuntos en responsabilidad extracontractual, incluyendo fraude, negligencia, incumplimiento de contrato por falsedad de afirmaciones en cuanto al producto y violaciones a las leyes que protegen al consumidor. Los demandantes alegaban daños punitivos. El Tribunal de Distrito certificó la clase en estos asuntos, determinando que, eventualmente, podría dividirse la clase en subclases luego de que se determinara cuál ley aplicaría al caso. En otras palabras, se certificó la clase sin determinar cuál ley les aplicaría. Más aun, el tribunal puntualizó que, aunque asuntos de este pleito de clase eran complejos y difíciles, esas dificultades "son limitadas en comparación con las miles, sino millones, de casos por responsabilidad civil en los miles de tribunales alrededor de Estados Unidos."[38] A pesar de que el Tribunal de Distrito calificó este caso como uno *sui generis,* creó una analogía con los casos por daños causados por asbestos.

El Quinto Circuito revocó al Tribunal de Distrito de Luisiana en una opinión que establece la normativa a seguir. Ésta debe ser considerada en casos donde se solicite al tribunal la certificación de la clase. El Quinto Circuito revocó la certificación y decidió que el Tribunal de Distrito erró en su análisis, ya que abusó de su discreción y fracasó en considerar cómo las leyes estatales afectarían, al aplicarlas, a la situación de hechos. Además, el Tribunal de Distrito erró al no elaborar el procedimiento a seguir en un pleito de esta naturaleza.

---

[37] 84 F.3rd 734 (5th Cir. CA) (1996); en el Tribunal Federal de Distrito de Luisiana, 160 F.R.D. 544 (1995).

[38] *Castano v. America Tobacco Co.*, 160 F.R.D. 544 (1995)(traducción nuestra).

Citando a los comentaristas WRIGHT & MILLER,[39] el Quinto Circuito explicó:

> The Fifth Circuit reversed the Louisiana court's decision in an opinion that sets out several important guidelines for what should be considered on class certification motions, as well as addresses some of the special issues posed by products liability class actions." With regard to predominance, the court found that the trial court had inappropriately failed to make a choice of law determination and assess the variations in state law, which it felt could easily swamp all common issues. Additionally, it admonished the lower court for failing to consider how the claims would be tried in evaluating whether common questions in fact predominated. The Fifth Circuit also noted that the case involved an immature tort in the sense that it involved a novel theory, one on which there had been little litigation, and that under those circumstances, in particular, class action treatment was not superior.

La decisión explica que la clase apelada fracasó en establecer los requisitos para que un pleito de clase sea sostenible, según la Regla 23(b)(3). Y más aun, determinó que la cantidad de recursos judiciales presentados por la clase eran altamente especulativos. En resumen, el Quinto Circuito revocó la decisión de Distrito, decertificando a la clase, con instrucciones de desestimar la demanda presentada por ella.

C. El contenido de la regla en cuanto a la transacción

La Regla 20.5 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, transcrita literalmente al español de la Regla 23 federal, dispone que: "un pleito de clase no podrá ser transigido sin el consentimiento del tribunal, y todos los miembros de la clase serán notificados del propuesto desistimiento o transacción en la forma que disponga el tribunal".[40]

Como podemos observar, tanto la regla federal como la local tienen ciertas particularidades que deben ser analizadas en detalle. Estas particularidades son:

(a) que el pleito de clase no podrá ser desistido sin el consentimiento del tribunal;

(b) que todos los miembros de la clase puedan ser notificados de la existencia del pleito, del propuesto desistimiento o transacción en la forma que disponga el tribunal;

(c) que la Regla no establece los criterios a considerar para aprobar la transacción propuesta, pero no empece a esto, el tribunal debe cerciorarse de que es justa, adecuada y razonable la transacción;

Este desglose de la Regla 20.5 de Puerto Rico será explicado en detalle para entender a profundidad el funcionamiento de dicha regla, tanto en nuestra jurisdicción como en la federal.

---

[39] 1 CHARLES ALAN WRIGHT & ARTHUR R. MILLER, FEDERAL PRACTICE & PROCEDURE §1805 (1995).

[40] 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 20.5.

1. El consentimiento del tribunal ante la transacción de un pleito de clase

Ambas reglas, exigen de forma obligatoria, la aprobación por parte del tribunal del contrato de transacción otorgado entre las partes. Este requisito aplica a todo tipo de acción de clase que haya sido certificada como tal por el tribunal, según los requisitos que exigen las Reglas 23(a) y 23(b) federal. Esto, ya que se intentan proteger los intereses de todos los miembros de la clase, incluso, a los miembros ausentes. En otras palabras, la regla exige la aprobación de la transacción por parte del tribunal e intenta darle participación a todos los miembros de la clase en la transacción, para así evitar que se afecten los intereses de algunos y se beneficien otros miembros de la clase.

En *In re New Mexico Natural gas Antitrust Litigation,*[41] se señaló este particular. En este caso, los demandantes instaron una acción de clase contra los demandados, en donde alegaron violaciones al *Sherman Act,*[42] la cual sanciona la práctica monopolística en el comercio internacional e interestatal. Luego de alcanzar una transacción entre las partes, el tribunal de Distrito Federal aprobó dicho acuerdo preliminarmente y ordenó la notificación a los miembros de la clase sobre dicha transacción. Posterior a que las notificaciones fueron enviadas, el tribunal celebró una vista para determinar si el proyecto de transacción final era aprobado por los demandantes. Finalmente, luego de escuchar a los miembros de la clase que habían sido notificados, el tribunal aprobó la transacción propuesta, aplicando el estándar de justiciabilidad y razonabilidad en el procedimiento.

En el análisis para tomar la decisión, el tribunal consideró las objeciones, opiniones y recomendaciones presentadas por los demandantes. El tribunal dio énfasis en su decisión a la oportunidad que deben tener los miembros de la clase a ser escuchados, previo a la aprobación final del acuerdo transaccional. Esta fue la base utilizada por el Tribunal del Tercer Circuito para determinar si la transacción fue justa y razonable.

En síntesis, el caso reitera la norma en lo referente a la validación de la transacción por parte del tribunal, diciendo:

> The primary concern addressed by Rule 23(e) is the protection of class members whose rights may not have been given adequate consideration during the settlement negotiations.[43]

Ante esto, surge la siguiente interrogante, ¿se necesita la aprobación del tribunal aunque la acción de clase no haya sido presentada formalmente ante el tribunal? Entendemos que sí, debido a que es esencial que una acción de clase sea certificada como tal, cumpliendo con los requisitos expuestos por las Reglas de Procedimiento Civil federal y local.

La importancia de la participación de todos los miembros de la clase lo reitera el tratadista NEWBERG diciendo:

A chronological model of class action litigation would divide settlement

---

[41] 607 F. Supp. 1491 (D. Colo. 1984).
[42] *Sherman Act*, 15 U.S.C.S § 1 (2002).
[43] *Véase supra* nota 41.

considerations into at least four distinct time periods: (1) before suit filed; (2) after complaint filed, but before a court ruling on the class; (3) after the class upheld but before trial on liability; (4) pending appeal after class damages proved and judgment entered. Familiarity with these considerations and understanding of Rule 23 class action settlement procedures will demonstrably increase an attorney's negotiating capabilities. Once the parties have reached a tentative settlement they must initiate steps to seek the court approval, as required by Rule 23 (e).[44]

En resumen, el consentimiento del tribunal tiene que ocurrir una vez la acción de clase haya sido certificada por un tribunal. Es decir, tan pronto la clase es certificada, se puede transigir durante el pleito o durante la apelación del mismo. Por tal razón, la validez de dicho contrato transaccional depende grandemente del consentimiento del tribunal. Esto, debido a la clara política pública de promover los acuerdos entre las partes. Siempre y cuando, como expone nuestro Código Civil en su Artículo 1207,[45] dicho contrato no sea contrario a la ley, la moral y el orden público.

2. *Notificación a los miembros de la clase*

La Regla 23 (c)(2) de Procedimiento Civil federal, dispone el mecanismo para que el tribunal notifique a los miembros de una clase. Dicha regla, ha sido interpretada ampliamente por la jurisprudencia. En su análisis, hay opiniones divididas en lo referente a si la notificación a los miembros de la clase es un requisito constitucional bajo la cláusula del debido proceso de ley en su modalidad procesal.

Nuestra Regla 20.3 de las de Procedimiento Civil,[46] exige que, una vez ordenado que se tramite el pleito como uno de clase, se debe cumplir con lo siguiente:

Primero, que el tribunal ordene la notificación del hecho a los miembros de la clase ausentes del pleito. La notificación avisará a cada miembro que el tribunal lo excluirá de la clase en una fecha específica, si la persona así lo solicita;

Segundo, que de ser la sentencia favorable o no, incluirá a todos los miembros que no soliciten la exclusión; y

Tercero, cualquier miembro que no solicite exclusión podrá, si así lo desea,

---

[44] 3 HERBERT NEWBERG, ON CLASS ACTIONS 452-53 (1983)(énfasis suplido).

[45] 31 L.P.R.A. §3372.

[46] La Regla 20.3(b) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, dispone:

> En cualquier pleito de clase mantenido bajo la Regla 20.2 (c), el tribunal dirigirá a los miembros de la clase la major notificación posible dentro de las circunstancias, incluyendo notificación individual a todos los miembros que puedan ser identificados mediante esfuerzo razonable, excepto cuando por ser tan oneroso dificulte la tramitación del pleito en cuyo caso el tribunal dispondrá la forma de hacer tal notificación. La notificación avisará a cada miembro que: (1) el tribunal lo excluirá de la clase en una fecha específica si el así lo solicita; (2) la sentencia, sea favorable o no, incluirá a todos los miembros que no soliciten la exclusión; y cualquier miembro que no solicite la exclusión podrá, si así lo desea, comparecer a través de su abogado.

comparecer a través de su abogado.

CUEVAS SEGARRA,[47] opina que la primera oración de este inciso dispone que el aviso se hará mediante la mejor forma posible dentro de las circunstancias, pero habrá que notificar individualmente a todos los miembros que puedan ser identificados mediante esfuerzo razonable. Sin embargo, nuestra Regla 20.3 (b) añadió una última cláusula, que dice: "excepto cuando por ser tan oneroso dificulte la tramitación del pleito, en cuyo caso el tribunal dispondrá la forma de hacer tal notificación."[48]

A raíz de la última frase, es que surge la controversia en cuanto a si la notificación es parte del debido proceso de ley. Ante la controversia, FORTUÑO FAS[49] opina, al analizar ambas reglas, que la falta de notificación individual no viola dicha cláusula, ya que no priva a la persona de ningún tipo de propiedad. Este análisis esta basado en la misma regla, que exime la notificación individual en aquellos casos en que resulte muy oneroso hacerlo. Es decir, la notificación no es obligatoria en todas las circunstancias y por lo tanto, de no darse dicha práctica, no se viola la cláusula del debido proceso de ley de la Constitución de E.E.U.U..

CUEVAS SEGARRA[50] comenta, que de ser tan onerosa la notificación bajo la Regla 20.3 (b) de Puerto Rico, hacerla individualmente impediría la tramitación de la acción como un pleito de clase y el tribunal ordenará la mejor notificación posible dentro de las circunstancias. Se permitirá una notificación individual o a través de una muestra de los miembros de la clase seleccionados al azar. Podría además, ordenar que se publique el aviso en uno (1) o más periódicos de circulación general. Los comentaristas BEICKER-MCKEE, JANSSEN & CORR,[51] reiteran lo explicado por CUEVAS SEGARRA al mencionar que el tribunal tiene más flexibilidad al poder notificar de otras maneras al resultar oneroso dicho procedimiento. Los comentaristas opinan:

> Within the limits of due process, courts may treat the requirements of Rule 23 (e) as satisfied by less notice than, for example, the requirements of first-class mail that may accompany notice obligations under Rule 23 (c)(2). Moreover, because the litigation has moved toward settlement and the class representatives can now see what the potential outcome of the suit might be, the burdens of notice when Rule 23 (e) is relevant are probably much less onerous than the burdens established by Rule 23(c)(2).

Ante la controversia de si notificar a los miembros de la clase es parte del debido proceso de ley federal, entendemos que dicha responsabilidad no sólo debe recaer sobre el tribunal. El abogado que representa a la clase tiene la responsabilidad profesional de

---

[47] 1 JOSÉ A. CUEVAS SEGARRA, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 411 (2000).

[48] Esta frase la añadió el Comité Revisor de las Reglas, una vez la jurisprudencia federal la incorporó en *Eisen v. Carlisle & Jacqueline*, 417 U.S. 156 (1974).

[49] Juan Carlos Fortuño Fas, *Los Pleitos de Clase, la Notificación Individual y el Debido Proceso de Ley Federal*, 64(2) REV. JUR. U.P.R. 393 (1995).

[50] *Véase supra* nota 47, en la pág. 412.

[51] BEICKER-MCKEE, JANSSEN & CORR, FEDERAL CIVIL RULES HANBOOK 445 (2001).

notificar a todos los miembros de la clase, no sólo cuando se llega a un acuerdo, sino durante todo el proceso de negociaciones. El abogado que no cumpla con este deber profesional de informar a su cliente y notificarle en todo momento el *status* o situación de su pleito, infringe grandemente los cánones de ética profesional que regulan la conducta de los abogados, específicamente el Canon 19 de Responsabilidad Profesional. En síntesis, este canon dispone sobre el deber de informar al cliente de todo asunto importante que surja en el desarrollo del caso en manos del abogado, incluyendo cualquier arreglo o transacción ofrecida por la otra parte. Esto incluye al abogado que represente a varios clientes con intereses comunes, como sería el caso de un pleito de clase, en donde el abogado no debe transigir ninguno de los casos involucrados sin que cada cliente esté enterado de dicha transacción y sus posibles consecuencias.[52]

Entendemos que, tanto el requisito de notificación tal y como lo propone la Regla 20.3 (b) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico y 23(c)(2) federal, como el deber del abogado que representa la clase de notificar a los miembros, presentan un mecanismo viable que garantiza la mejor notificación posible. Por tanto, concordamos con la opinión de FORTUÑO FAS, al concluir que la falta de notificación individual por parte del tribunal no viola la cláusula constitucional del debido proceso de ley en su modalidad procesal.

Por otro lado, tanto la Regla 20.5 de Puerto Rico como la Regla 23 (e) federal exigen la notificación de la transacción. Las referidas reglas se deben interpretar a tenor con lo contenido en la Regla 20.3 (b) de Puerto Rico, y Regla 23(c)(2) federal, respectivamente. En otras palabras, una notificación de transacción, al amparo de la Regla 20.5 nuestra, tiene que cumplir con los requisitos obligatorios de la Regla 20.3 (b).

El tratadista norteamericano NEWBERG,[53] propone que ambas reglas federales [23 (e) y 23(c)(2)] deben verse en conjunto. Esta notificación, debe hacerse por correo o mediante publicación por edicto en un periódico de circulación general. Dicha notificación debe contener lo siguiente:

> (1) Encabezamientos, incluyendo el epígrafe del caso y la descripción de los miembros de la clase;
> (2) Fecha de la vista y su propósito;
> (3) Descripción de la litigación, incluyendo las alegaciones de la demanda y un resumen de los procedimientos previos a la transacción;

---

[52] 4 L.P.R.A. Ap. IX, C.19, el Canon 19 de Ética Profesional dispone:

> El abogado debe mantener a su cliente siempre informado de todo asunto importante que surja en el desarrollo del caso que le ha sido encomendado.
>
> Siempre que la controversia sea susceptible de un arreglo o transacción razonable debe aconsejar al cliente el evitar o terminar el litigio, y es deber del abogado notificar a su cliente de cualquier oferta de transacción hecha por la otra parte.
>
> El abogado que representa varios clientes con intereses comunes o relacionados entre sí no debe transigir ninguno de los casos envueltos sin que cada cliente esté enterado de dicha transacción y sus posibles consecuencias.

[53] *Véase supra* nota 44, en las págs. 248-49.

(4) Un resumen de la transacción propuesta;
(5) Solicitud del pago de honorarios de abogados;
(6) El procedimiento de archivar la evidencia de la reclamación;
(7) El procedimiento de archivar las objeciones presentadas;
(8) El procedimiento de inspección y obtención de documentos relacionados con todo el litigio y con la transacción del pleito.

A esto se añaden los requisitos que debe considerar el tribunal a los fines de determinar el tipo de notificación que debe darse sobre la transacción propuesta. Según otro comentarista, KEVIN D. HART,[54] el tribunal debe considerar factores tales como: el costo, el tamaño de la clase, la dificultad de determinar los nombres de los miembros potenciales de la clase, el uso de algún método usual de comunicación con los potenciales miembros de la clase, tiempo de la notificación, incluyendo la duración de ésta, la probabilidad que la notificación llegue a los miembros potenciales de la clase y la evidencia de los esfuerzos realizados para llegar a tales miembros potenciales.

Como podemos ver, la notificación requiere una formalidad de estricto cumplimiento. De no ser cumplidos dichos requisitos, la transacción queda expuesta a la posibilidad de ser impugnada colateralmente por los miembros ausentes de la clase, al éstos no estar atados por el impedimento colateral por sentencia. Además, una moción por una parte que objeta con el propósito de intervenir y reabrir la sentencia, se permite, aún cuando hubo la aprobación del contrato de transacción por el tribunal. Esta moción procede, siempre y cuando no se haya cumplido con la formalidad de notificar.

Recalcamos la importancia de la notificación a todos los miembros de la clase de la mejor manera posible, dado que, como explicáramos anteriormente, notificar no es parte integral del debido proceso de ley en su modalidad procesal.

Por otro lado, surge la interrogante de ¿qué sucede cuando surge la transacción antes de que el pleito sea certificado, formalmente por el tribunal, como uno de clase? Ante esto, CUEVAS SEGARRA,[55] opina que el procedimiento de notificación será el mismo si la transacción ocurre antes de que el tribunal haya certificado, mediante orden, que la acción se mantendrá como un pleito de clase. El procedimiento será el mismo, tal y como si se tratara de un pleito de clase certificado. Es decir, de ocurrir el fenómeno de la transacción previo a la certificación formal, el tribunal puede, simultáneamente, certificar la clase y aprobar el acuerdo transaccional, notificando debidamente a todos los miembros de la clase que estén en el pleito. Dicho proceso, se conoce como "certificación simultánea sumaria" según explicáramos anteriormente. El mismo, garantiza la economía procesal que requiere cualquier pleito de esta naturaleza.

3. *Los criterios que el tribunal debe considerar para aprobar la transacción propuesta*

Tanto la Regla 20.5 de Puerto Rico como la 23 (e) de Procedimiento Civil federal, no

---

[54] *Véase* KEVIN D. HART, PROPERTY OF NOTICE OF VOLUNTARY DISMISSAL OR COMPROMISE OF CLASS ACTION, PURSUANT TO RULE 23 (E) OF THE FEDERAL RULES OF CIVIL PROCEDURE (1981).

[55] *Véase supra* nota 47, en la pág. 424.

proveen los criterios a seguir para aprobar la transacción propuesta. Sin embargo, la jurisprudencia federal en *In re Corrugated Container Antitrust Litigation*,[56] determinó que en todos los pleitos de clase en que se presente una transacción, el tribunal debe cerciorarse de que la misma es una justa, adecuada y razonable. En este caso, los demandantes, compradores de envases y de hojas acanaladas solicitaron revisión judicial de los acuerdos transaccionales aprobados por el Tribunal de Distrito Federal para el Sur de Texas. El acuerdo transaccional alcanzado por los compradores demandantes y los fabricantes demandados, surgió como consecuencia de la reclamación de daños por concepto de prácticas monopolísticas, proscrito por el *Clayton Act*.[57]

Los demandantes alegaban la práctica ilegal de arreglos de precios, en violación a las leyes antimonopolísticas. Posteriormente, un segundo grupo que eran compradores de hojas de metal solamente, demandó también a los mismos fabricantes. Los abogados de los primeros demandantes, lograron negociar un acuerdo transaccional. Se ofreció una sola notificación a todos los miembros de la clase, avisándoles sobre el acuerdo transaccional y ofreciéndoles la oportunidad de participar, aprobar, u objetar el contrato de transacción. El Tribunal de Distrito Federal aprobó las transacciones y dos grupos de demandantes buscaron la revisión judicial alegando que hubo conflicto de intereses en la decisión y que no hubo vista para descubrimiento de prueba, previo a la transacción. El Tribunal de Circuito confirmó al Tribunal de Distrito Federal, expresando que no existía conflicto de intereses, que la ausencia de un descubrimiento de prueba, previo a la transacción, no invalidaba el acuerdo y que el tribunal tiene la discreción de aprobar o no los acuerdos transaccionales relevando de responsabilidad a los demandados de posibles reclamaciones, tanto en la esfera local como en la federal, si así fue pactado en el contrato de transacción.

En este caso, el tribunal estableció tres (3) criterios importantes. Estos son:

> Primero, que se debe examinar la probabilidad de que los demandantes prevalezcan en sus méritos y las posibilidades de obtener los remedios y compensaciones que solicitan;
>
> Segundo, que el tribunal debe cerciorarse de que la transacción no es producto de una colusión entre las partes. De ser así, no debe permitir la transacción si otras partes interesadas la objetan; y
>
> Tercero, que los tribunales apelativos no intervendrán con ese dictamen en ausencia de abuso de discreción, ya que la función revisora es limitada en vista de la política judicial de favorecer las transacciones.

Para entender la aplicación de estos criterios, tenemos que analizar cuál es el límite que tiene el tribunal sentenciador en una transacción de un pleito de clase. Según establece el *Manual for Complex Litigation*,[58] el tribunal está limitado en cuanto su rol en la

---

[56] 643 F.2d 195 (1981).
[57] *Federal Clayton Act*, 15 U.S.C. §15 (2002).
[58] *Manual for Complex Litigation* §20, 42 (1995).

transacción. El tribunal, a través del juez, solamente se limita a aprobar o desaprobar el contrato de transacción, no está facultado para nuevamente redactar el acuerdo entre las partes. Es decir, no se puede alterar el contrato de transacción suscrito. Sin embargo, si el tribunal encuentra errores técnicos o cambios insustanciales que no presentan la voluntad original de transigir el pleito, puede intervenir en el acuerdo. Esta sería la única excepción que permite la intervención del juez en el contrato de transacción.[59]

Ante lo explicado y para efectos prácticos, nos preguntamos, ¿cuándo el tribunal debe intervenir en el contrato de transacción de un pleito de clase? Un ejemplo excelente de esta circunstancia, sería una transacción de un pleito de clase que permita futuros discrímenes prohibidos constitucionalmente. En este tipo de caso, el tribunal intervendrá e invalidará dicho acuerdo de transacción. Esto fue lo que sucedió en *William v. Vukovich*.[60]

En este caso,[61] los demandantes eran policías de raza negra que lograron la certificación de su caso como un pleito de clase. Dicha clase demandó al jefe de la policía estatal de Ohio y a la Comisión de Servicio Público, alegando que las prácticas del Departamento de Policía eran racistas y, por lo tanto, discriminatorias. Luego de cinco (5) años de negociaciones, las partes llegaron a un acuerdo transaccional, pero varios miembros de la clase la objetaron. No empece a la oportuna objeción, el Tribunal Federal para el Distrito de Ohio, luego de llevar a cabo la audiencia, aprobó el controversial acuerdo transaccional. Posteriormente, el Tribunal Apelativo del Sexto Circuito revocó la decisión, expresando:

> A court should insure that the interests of counsel and the named plaintiffs are not unjustifiably advanced at the expense of unnamed class members when reviewing a consent decree. Objections raised by members of the plaintiff class should be carefully considered. The court should consider whether the proposed consent decree is consistent with the public interest. A consent decree which seeks to enforce a statute must be consistent with the public objectives sought to be attained by Congress. Voluntary compliance will frequently contribute to the ultimate achievement of the public objectives. Consent decrees minimize the delay, expense, psychological bitterness, and adverse publicity which frequently accompanies adjudicated guilt.[62]

En su decisión, el Tribunal de Circuito rechazó la estipulación de este pleito de clase por contener relevos impermisibles sobre futuras reclamaciones por discrimen racial.

En resumen, el tribunal puede intervenir de no cumplirse con los tres (3) requisitos anteriormente expuestos. A esto se añade, como muy bien señala el tercer requisito, que la regla no promueve la revocación o cambios de la transacción en la etapa apelativa, excepto cuando medie claro abuso de discreción por parte del tribunal sentenciador. Por tanto, podemos concluir, al analizar estos requisitos, que el fin primordial de la regla es promover la transacción de forma justa y voluntaria, en donde no medien acuerdos antijurídicos o que

---

[59] *Véase* 32B Am. Jur. 2d §2127 (1995).
[60] 720 F.2d 909 (1983).
[61] *Id.*
[62] (énfasis nuestro).

vayan en contra de la política pública establecida.

VII. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

El análisis de la Regla 23 (e) de Procedimiento Civil federal y de la Regla 20.5 local, nos lleva a concluir que dichas reglas tienen un efecto práctico que puede contribuir a la economía procesal, dependiendo de las circunstancias y las partes involucradas. Las etapas preliminares a la transacción, el alcance de la discreción del tribunal en este tipo de casos y el contenido de la regla explicada por partes para su mejor entendimiento, nos hace llegar a la siguiente conclusión:

En cuanto a la precertificación de la clase o "certificación simultánea sumaria", dicho procedimiento garantiza la economía procesal, ya que se certifica, simultáneamente, la clase y el acuerdo transaccional alcanzado extrajudicialmente. Es decir, se utiliza una notificación que incluye ambas certificaciones. La precertificación, a pesar de sus críticas negativas, explicadas anteriormente, provee un mecanismo ágil que permite recoger la voluntad de las partes en un pleito que por su complejidad, podría tomar varios años resolverse.

Por otro lado, es importante el alcance de la discreción del tribunal para certificar o decertificar los pleitos de clase. El Tribunal Supremo de Estados Unidos y la Regla 20 nuestra, exigen los requisitos de numerosidad, comunidad, tipicidad y adecuacidad, dispuestos en los incisos (a) y (b) de la Regla 23, previo a evaluar la transacción propuesta. En otras palabras, de no cumplirse con los incisos de la Regla 23 o 20 nuestra, el tribunal podría decertificar la clase e incluso desestimar todas las causas de acción, si las mismas no presentan una base jurídica que sea representativa de toda la clase. Así ocurrió en *Achem Products*[63] y en *Castano v. America Tobacco Co.*,[64] anteriormente explicados.

Para entender el contenido de la regla, es necesario resumir lo relacionado con el consentimiento del tribunal ante la transacción propuesta. El consentimiento del tribunal debe ocurrir en cualquier fase del pleito, ya sea en negociaciones previas a la acción formal en el tribunal, durante el pleito o en la apelación. Por tal razón, la validez de dicho contrato transaccional depende grandemente del consentimiento del tribunal. Esto, dada la clara política pública de promover los acuerdos entre las partes. Siempre y cuando, como expone nuestro Código civil en su Artículo 1207,[65] que dicho contrato no sea contrario a la ley, la moral y el orden público.[66]

Además, la Regla 23 (c) (2) federal y la 20.3 (b) nuestra, obligan al tribunal a ofrecer la mejor notificación posible, según las circunstancias. Estas reglas se deben analizar en

---

[63] *Véase supra* nota 35.

[64] *Véase supra* nota 37.

[65] 31 L.P.R.A. § 3372.

[66] El Artículo 1207 de nuestro Código civil, dispone:

> Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.

unión a la Regla 23 (e) federal y la Regla 20.5 nuestra, que disponen la transacción para los pleitos de clase. Dicha notificación es de estricto cumplimiento, debido a que, según la jurisprudencia federal, no es parte integral del debido proceso de ley en su modalidad procesal. Además, en lo referente a la notificación, el abogado que representa a la clase tiene la responsabilidad profesional de notificar a todos los miembros de la clase, no sólo cuando se llega a un acuerdo, sino durante todo el proceso de negociaciones.

En lo referente a los criterios que el tribunal debe considerar para aprobar la transacción propuesta, éstos deben garantizar que dicho acuerdo transaccional es uno justo, adecuado y razonable. Dichos criterios son: primero, que se debe examinar la probabilidad de los demandantes de prevalecer en los méritos y que los remedios y compensaciones puedan concederse; segundo, que el tribunal debe cerciorarse de que la transacción no es producto de una colusión entre las partes, de ser así, no permitirá la transacción si otras partes interesadas la objetan; y tercero, que los tribunales apelativos no intervendrán con ese dictamen en ausencia de abuso de discreción, ya que la función revisora es limitada en vista de la política judicial de favorecer las transacciones.

A la luz de estos criterios, el tribunal se limita a validar o a invalidar dicho contrato. No puede alterar el contrato, ya que estaría violando la voluntad de las partes en su contratación. Sin embargo, de ser una transacción que atenta contra una clara política pública como, por ejemplo, el discrimen racial ocurrido en *William v. Vukovich,*[67] el tribunal intervendrá e invalidará dicho contrato de transacción.

En conclusión, la Regla 20.5 de Procedimiento Civil de Puerto Rico provee un mecanismo que va acorde con nuestros tiempos. En el Siglo XXI, se vislumbran nuevos métodos de solución de conflictos que no conlleven litigio, por razones de tiempo, dinero y economía procesal. Debido a la complejidad de los pleitos de clase, esta regla permite amainar los tecnicismos que muchas veces la clase afectada no entiende. A su vez, provee a la clase afectada un procedimiento que repare el daño causado con celeridad, sin tener que esperar largos años, como lo refleja la experiencia en este tipo de casos.

Para ser más gráficos e ilustrativos, no es permisible que ocurra algo similar a lo sucedido en la novela A CIVIL ACTION, según explicáramos anteriormente. Todos y cada uno de los miembros de la clase y sus abogados, tienen que obtener una indemnización acorde con el daño sufrido. Y más aun, cuando en la mayoría de los casos, se enfrentan a un marcado desequilibrio económico al litigar contra grandes firmas de abogados. Por esto, la transacción en los pleitos de clase puede evitar que sus miembros sufran un traspiés a consecuencia de tal desequilibrio.

Además, creemos que la Regla 23 (e) federal y su jurisprudencia interpretativa sirve de vehículo para desarrollar a cabalidad la Regla 20.5 local, la cual no ha sido objeto de estudio por nuestros juristas. Nuestro Tribunal Supremo, algún día se enfrentará a controversias similares a las analizadas en este escrito, teniendo la ventaja de aplicar liberalmente las doctrinas desarrolladas por la jurisprudencia federal.

Por estas razones, concluimos que la Regla 20.5 de Puerto Rico es el mejor mecanismo

---

[67] *Véase supra* nota 60.

disponible para una negociación justa, ecuánime y reparadora para todos los miembros de una clase que hayan sufrido un daño en común.